

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA No.** 11001310502920220032900

**ACCIONANTE:** STEPHANIE LARIOS RUIZ

**ACCIONADA:** INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM),

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

#### **ANTECEDENTES**

La señora STEPHANIE LARIOS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.486.129 de Bogotá, quien actúa nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM), por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición a las autoridades (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia), a acceder a los documentos públicos (artículo 74 de la Constitución Política de Colombia) y a participar en el progreso científico (artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

#### **HECHOS RELEVANTES**

1. Indica que presentó una petición al accionado el 12 de agosto del 2022, solicitando información asociada al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero -RENARE, el cual es administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.
2. Comenta que el 2 de septiembre de 2022 recibió como respuesta del instituto una lista de proyectos con su respectiva fase de registro
3. Refiere que en la respuesta que recibió por parte del IDEAM, no se entregó la información solicitada, bajo el pretexto de que: “actualmente en RENARE solo es visible y disponible al público en general, la información que a la fecha se ha identificado no tiene carácter de clasificada o reservada, según la normativa nacional.”.
4. Reseña que la información solicitada al IDEAM es de carácter técnico y para uso exclusivo en el marco de una investigación de carácter científico, por lo cual, no considera que se estén afectando los intereses públicos bajo ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 ni el artículo 24 del CPACA, además de no existir ninguna ley o mandato constitucional que restrinja de forma expresa el acceso público a la información relacionada con las iniciativas de mitigación del cambio climático ni a los proyectos REDD.
5. Solicita vía constitucional protección de los derechos fundamentales petición a las autoridades (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia), a acceder a los documentos públicos (artículo 74 de la Constitución Política de Colombia) y a participar en el progreso científico (artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

#### **ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES**

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS

AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM), con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la accionante.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM), dio contestación en los siguientes términos:

(...)”Es cierto que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la accionante presentó una petición ante el IDEAM en fecha 12 de agosto del 2022, solicitando información asociada al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero - RENARE, el cual administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.

También es cierto que en dicha plataforma los titulares de los proyectos y programas de reducción de la deforestación y degradación de los bosques - REDD deben realizar el registro de estos desde la fase de factibilidad, incluyendo la información a la que hace referencia el artículo 13 de la Resolución No. 1447 del 2018.

Igualmente es cierto que, con base en la mencionada reglamentación, los titulares de las iniciativas deben actualizar el avance de ejecución y reportar los resultados de mitigación.

Ahora bien, en lo referente al contenido de la solicitud presentada por la accionante ante el IDEAM, también es cierto que esta incluía los siguientes aspectos:

- El estado actual de los programas y proyectos REDD+ nacionales
- Los Documentos de Descripción de los Proyectos y Programas (PDD)
- Los polígonos georreferenciados de los programas y proyectos REDD+ nacionales
- Los informes de Validación y Verificación de emisiones reducidas por los programas y proyectos REDD+ nacionales.

Finalmente, también es verdad que mediante radicado No. 20225000119261 del 02 de septiembre del 2022, se dio respuesta a la peticionaria STEPHANIE LARIOS RUIZ, remitiéndole una lista de proyectos con su respectiva fase de registro, entre otros; igualmente se informó que actualmente y como parte del mantenimiento evolutivo de la plataforma, esta se encuentra deshabilitada al público para poder realizar un cambio de versión, razón por la cual temporalmente no podrá ser consultada directamente por los usuarios(...)

(...) respuesta oportuna al derecho de petición con fecha 12 de agosto del 2022, pronunciándose de fondo sobre cada una de las solicitudes presentadas por la ciudadana, asunto distinto es que en algunos puntos como el numeral 3, no se haya procedido con la entrega de cierta información, es decir la que tiene el carácter de clasificada o reservada. Por ello se le indicó que la información que no pueda ser consultada directamente por los usuarios en la plataforma, puede ser solicitada directamente a los titulares de las iniciativas de mitigación o bien podrá consultarse, si está disponible, en los Programas de GEI o estándares de carbono en los cuales se encuentran registrados los proyectos REDD+, pero pese a esto mediante la acción de tutela la accionante pretende que se le entregue información ADICIONAL sobre los puntos (1, 2, 3 y 5) de la solicitud inicial, señalando que el IDEAM ha vulnerado sus derechos y desconociendo a través de la presente acción toda la información que se le entregó por parte de la entidad. (...)

(...)“Solicita DECLARAR que no existe vulneración o amenaza alguna por parte del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS

AMBIENTALES - IDEAM, en el marco de la presente acción y en contra del derecho fundamental de petición de la accionante STEPHANIE LARIOS RUIZ”

- **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Para resolver el asunto, se hará referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 077 de 2018 sobre el derecho de petición para de ese modo, analizar el caso bajo estudio y determinar en este caso concreto la viabilidad de acceder a la pretensión de la parte actora.

Sentencia T- 077 de 2018“...Derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo tenor es; “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución.” El propósito último de este derecho es que las personas obtengan pronta resolución a las peticiones que presenten ante las autoridades, o ante particulares, en los casos expresamente contemplados en la ley, por motivos de interés general o particular. En concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

“el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”<sup>1</sup>

“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5)El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando

además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

“En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-206/18, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó la doble finalidad que tiene el derecho de petición, en el siguiente sentido:

.)9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que :“(...)dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legal mente establecido para el; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]:“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (Subrayado a propósito)(...) Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho y señala:

**“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por*

*regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”<sup>1</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

La Ley 1437 de 2011, reguló el ejercicio del derecho de petición, artículos que la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, declaró inexequibles con efecto diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que el Legislador debió proferir la ley estatutaria que regulara el derecho de petición. Así las cosas, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Administración responderá oportunamente en los términos del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015) y de no ser posible, fijará un plazo que no puede exceder del doble de la inicial según los factores inherentes a la entidad, para lo cual, tendrá en cuenta las demás condiciones externas y materiales de la oficina que debe resolver sin conducir a una **demora injustificada**.

Lo anterior no impide al legislativo establecer términos especiales de mayor amplitud para tramitar ciertas peticiones, plazo a respetar por el organismo encargado de resolver la petición so pena de vulnerar el derecho de petición<sup>2</sup>; de manera que, el único facultado para establecer un plazo superior es el legislador, por tanto, la Administración no puede tomar o crear términos distintos a los legales para contestar las peticiones, y en tanto el legislador no fije uno diferente debe observarse el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse responder en este término legal, la autoridad informará la situación al interesado con los motivos de la demora, y señalará el término razonable sin exceder del doble de inicial para resolver de fondo su solicitud.

Las autoridades responderán los derechos de petición, independientemente del sentido favorable o no a los intereses del petente, ya que su efectividad radica en la oportuna resolución del fondo del asunto y en darla a conocer al peticionario, pues, de lo contrario, su ejercicio resultaría inocuo más aún cuando el **núcleo esencial del derecho de petición** corresponde a la eficacia de la solución o respuesta a los problemas planteados por el peticionario.

En ese orden de ideas no cualquier respuesta satisface las exigencias del derecho de petición, pues, la resolución del artículo 23 de la Constitución impone entrar al fondo del asunto de forma que la decisión finalmente adoptada resuelva positiva o negativamente la cuestión planteada.

**Adicionalmente, la protección del derecho de Petición sólo puede imponer a las autoridades la orden de responder oportunamente, sin suplantar la actividad**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), se aclara que la Ley 1437 de 2011 conservo el término de respuesta de las peticiones

<sup>2</sup> Sent. T-264 del 7 de julio de 1993

**administrativa** mediante la resolución favorable o desfavorable de la petición. Si existe inconformidad con la respuesta de la Administración el afectado puede impugnarla a través de los medios de defensa ordinarios de Ley.

En sentencia T-1089 de 2001 estima que la respuesta al peticionario debe cumplir al menos los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos hay vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>3</sup>

Así como la sentencia T-146 de 2012:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Frente la reserva legal en Sentencia T- 487 de 2017 la Corte Constitucional trató el tema de la Reserva Legal estableciendo lo siguiente:

“6. El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *“la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”*<sup>4</sup>.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos<sup>5</sup>: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>5</sup> Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "*datos sensibles*"<sup>6</sup> o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

### **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, es deber del despacho verificar que se haya satisfecho el derecho a recibir una respuesta completa, clara y de fondo a lo preguntado por la accionante o tal y como aconteció. Así las cosas, se puede corroborar que la entidad accionada INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM), brindó respuesta el día 2 de septiembre de 2022 a la petición elevada por la parte actora, mediante oficio en el cual detalla cada punto solicitado, e informa que en el punto o numeral 1, 2, 3 y 5 no es viable acceder a la solicitud invocada por la reserva, y los que fueron remitidos por competencia al Ministerio de Agricultura No 20225000119281 y Ministerio de Minas y Energía No 20225000119291 (Doc. 1 Fol.17 -19)

Una vez visto lo anterior, este despacho se centrará en el tema de la reserva legal de los documentos que la accionada requiere en el numeral 1, 2, 3 y 5 de su petición, y por lo cual invoca la intervención constitucional, se tiene que respuesta de la accionada, se lee "*De acuerdo a la anterior, actualmente en RENARE solo es visible y disponible al público en general, la información que a la fecha se ha identificado no tiene carácter de clasificada o reservada, según la normativa nacional. De esta manera, la información que no pueda ser consultada directamente por los usuarios*

<sup>6</sup> En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

*en la plataforma, deberá ser solicitada directamente a los titulares de las iniciativas(...)+.”*

De tal circunstancia este despacho encuentra que se le encamino a la accionante las razones y circunstancias, de no poderle brindar lo documentos requeridos, y que si los pretende debe ser solicitados directamente a los titulares de las iniciativas, en caso de persistir en su petición el proceso deberá aplicar el procedimiento sumario del artículo 26 de la ley 1755, en cual se indica:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella

En el caso sub examine, se reitera, aquello que pretende probar la accionante para obtener orden de autoridad competente por este medio desborda el accionar del Juez Constitucional, toda vez que existe un mecanismo ordinario idóneo para estos asuntos, motivo por el cual no se accede a ordenar que la accionada, y una vez visto la documental de respuesta; se tiene que la accionada, discernió cada punto, frente a las solicitudes efectuadas, independientemente de que la misma sea positiva o negativa a las pretensiones, para el despacho se brindó respuesta completa, clara y de fondo

En consecuencia, habrá de afirmarse, entonces que el motivo que originó la acción de tutela desapareció, por tanto, hay carencia actual de objeto. En tal sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”. Sentencia T-481/10. M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que no se produjo vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante, toda vez, que la entidad, en este caso el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM), le dio respuesta a su solicitud, es decir, le contestó en forma clara, precisa y congruente la petición presentada, no encontrándose entonces vulneración al derecho fundamental invocado en su demanda de tutela.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARAR como HECHO SUPERADO la pretensión de la señora STEPHANIE LARIOS RUIZ, quien actuaba en nombre propio en contra del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA (IDEAM), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefae4f94915889a29508d00b0df6629a86292580309a105ec013ae94ce15fe**

Documento generado en 27/09/2022 11:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**